

SENTENCIA N°: 226.../2022

Expte. N°: 140/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 23
días del mes de.....NOVIEMBRE.....de 2022, se reúnen los
miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE
TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban
Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: **"DE LA SILVA, GEORGINA NOEMI S/ RECURSO DE
APELACION"**, Expte. N° 140/926/2020 y Expte. N° 31864/376/D/2019 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 34/35 del expte. DGR 31864/376/D/2019 se presenta la contribuyente
DE LA SILVA, GEORGINA NOEMI e interpone Recurso de Apelación en contra
de la Resolución C 54/20 de fecha 10/03/2020, emitida por la Dirección General
de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 31 del expte. DGR.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de seis (6) días de el/los
establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o
asiento/s, no solo donde se constató a los trabajadores objeto del hecho u
omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y
el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios
contratadas que a continuación se indican: Ayacucho 471 de San Miguel de
Tucumán.

En su exposición de agravios el apelante expone que la sanción resulta
improcedente, atento a que: por un lado el Sr. Cristian Ariel Martinez Guzman no
es empleado en relación de dependencia, sino su pareja conviviente desde hace
más de tres años; y por otro lado, los otros trabajadores relevados (Silvana
Lorena Jiménez y Julio Cesar Giménez) se encuentran registrados con fecha
01/09/2019, con lo que no hay trasgresión a ninguna norma laboral.

El apelante concluye entonces que el acto atacado carece de causa por sustentarse en hechos falsos.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido, sin perjuicio de que conforme la documentación acompañada con su recurso corresponde dejar sin efecto la sanción en relación con el Sr. Cristian Ariel Martinez Guzman, ya que al ser conviviente de la contribuyente, no existe la obligación de registrarlo como dependiente.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 08 obra Sentencia Interlocutoria N° 159/2022 del 26/08/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución C 54/20 resulta ajustada a derecho.

Adelanto compartir el criterio en virtud del cual se excluye de la sanción aplicada lo referido al Sr. Cristian Ariel Martinez Guzman, ya que conforme la documental obrante a fs. 36 del expte de la DGR, el mismo vive en relación de convivencia con la contribuyente y en consecuencia no existe la obligación por parte de la misma de declarar a su pareja en relación de dependencia.

Respecto los otros dos empleados relevados al momento en que los funcionarios actuantes de la DGR acudieron a su domicilio el día 19/09/2019, el Fisco tuvo en cuenta la información brindada a través de AFIP; la que refleja que tanto Silvana Lorena Jiménez como Julio Cesar Giménez fueron dados de alta el día 30/09/2019 consignando como fecha de inicio el día 01/09/2019 (fs. 13 y 18).

En esta instancia y de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 37/38 (presentadas como prueba documental en su recurso de apelación), puede verificarse que efectivamente los empleados fueron dada de alta en fecha 30/09/2019 (con posterioridad a la visita realizada por los funcionarios de la DGR) consignando como fecha de inicio el 01/09/2019.

Cabe reiterar que el acta por medio de la cual se relevó a los trabajadores del apelante fue realizada el día 19/09/2019; ergo, al momento de la verificación dichos empleados no se encontraban registrados y según las manifestaciones de los inspectores se encontraba realizando tareas inherentes a la actividad.

Inclusive, en dichas planillas de relevamiento se consignó el nombre de los empleados y demás datos personales, y también se declaró cuál era su fecha de ingreso (01/06/2018 en el caso de Silvana Lorena Jiménez y 20/04/2018 para Julio Cesar Giménez). Esta planilla fue firmada por los trabajadores y también fue firmada por el apelante, quien tomó conocimiento del contenido de la misma.

En conclusión, la Autoridad de aplicación cumplió con el procedimiento en forma correcta y de ninguna manera puede considerarse que estaría faltando a la verdad. Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el art. 289 inciso 2 que: "Son instrumentos públicos:...b) los instrumentos que extiendan los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes..." (el subrayado me pertenece) y la Ley 4537, en el art. 47: "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios..."

En conclusión las actas realizadas por los funcionarios de la DGR son instrumentos públicos y como tales gozan de presunción de legitimidad, debiendo para desvirtuar dicha presunción una redargución de falsedad, lo cual no fue realizado por el apelante.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; siendo la Dirección General de Rentas autoridad competente en la materia que nos ocupa, y no surgiendo elementos que lleven a desestimar la imputación efectuada en contra del contribuyente, corresponde:

- I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por DE LA SILVA, GEORGINA NOEMI, C.U.I.T. 27-25318695-5, en contra de la Resolución C 54/20 de fecha 10/03/2020. En consecuencia REDUCIR la sanción de clausura a cuatro (4) días.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

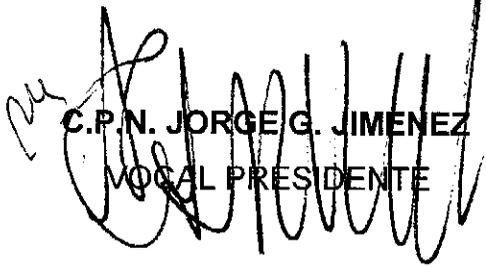
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **DE LA SILVA, GEORGINA NOEMI, C.U.I.T. 27-25318695-5**, en contra de la Resolución C 54/20 de fecha 10/03/2020. En consecuencia **REDUCIR** la sanción de clausura a cuatro (4) días.

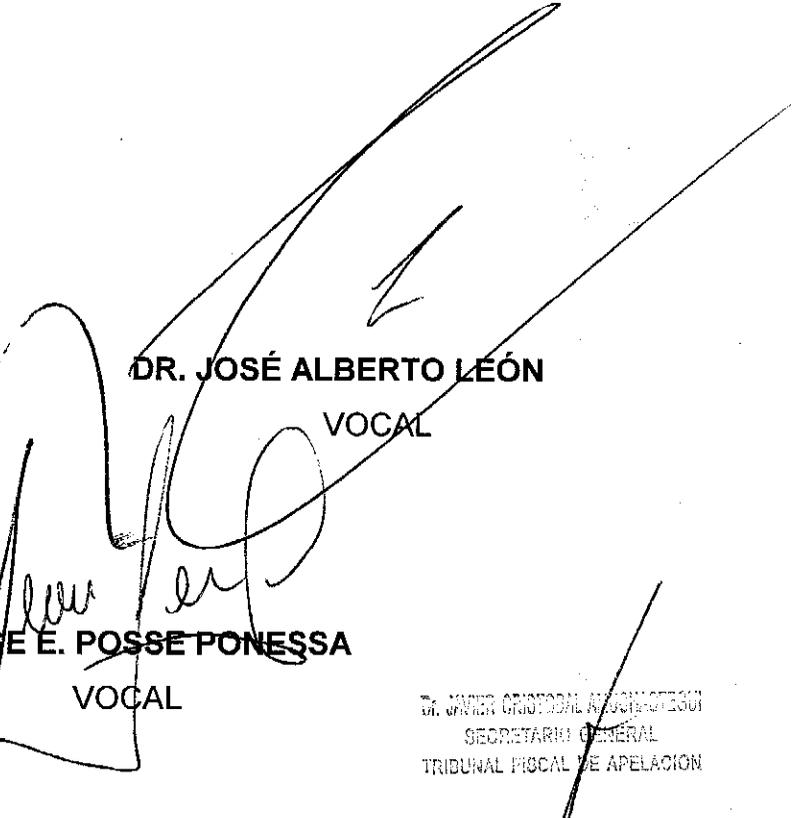
2- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER

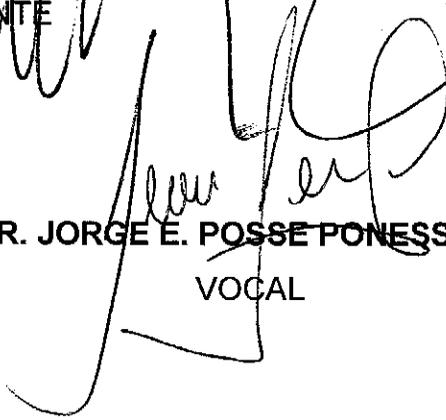
M.F.L.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

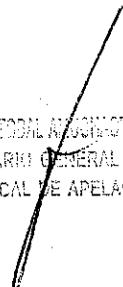


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



DR. JAVIER CRISTÓBAL MARCHANTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION